

noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en la Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,  
LUIS GONZALEZ SEARA

**22891** REAL DECRETO 2236/1980, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Salamanca.

El Instituto Nacional de la Salud de Zamora, a través del Director provincial, ha solicitado la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos» en Escuela Universitaria de Enfermería.

Dicha solicitud ha sido presentada conforme a lo previsto en las disposiciones vigentes ante la Universidad de Salamanca, quien la ha remitido favorablemente informada por su Junta de Gobierno al Ministerio de Universidades e Investigación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, oída la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Aprobar la conversión de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Residencia de la Seguridad Social «Ramiro Ledesma Ramos», de Zamora, en Escuela Universitaria de Enfermería, adscrita a la Universidad de Salamanca.

Artículo segundo.—La Escuela Universitaria de Enfermería adscrita de Zamora, se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en el dos mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, y en su defecto, por los Estatutos universitarios de la Universidad a la que queda adscrita, por su propio Reglamento y lo que se fije en el convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Salamanca.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Universidades e Investigación para aprobar el Reglamento del Centro, que se ajustará a lo establecido en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y en la Orden ministerial de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, dictada en desarrollo del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Universidades e Investigación dictará las normas e instrucciones precisas para la interpretación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Universidades e Investigación,  
LUIS GONZALEZ SEARA

**22892** CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el plan de estudios para las Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo.

Padecido error en la inserción del anexo de la referida Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, de 11 de octubre de 1980, página 22686, se procede a la oportuna corrección.

En las asignaturas del tercer curso, donde dice: «Derecho procesal y laboral», debe decir: «Derecho procesal laboral».

## ADMINISTRACION DE LOS ENTES PREAUTONOMICOS

**22893** DECRETO de 29 de julio de 1980, de modificación del Decreto 14/1979, de 30 de abril, de regulación del ejercicio de las competencias en materia de turismo por los Organos de la Junta de Galicia.

El Decreto catorce/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de abril, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Galicia» número cinco, de mayo de mil novecientos setenta y nueve, atribuye determinadas competencias en materia de turismo al Secretario general Técnico de la Consellería. Sin em-

bargo, se considera más conveniente que tales competencias sean asumidas por el Director general de Turismo.

En consecuencia, a propuesta del Conselleiro de Industria, Comercio y Turismo y previo acuerdo del Pleno de la Junta de Galicia de fecha veintinueve de julio de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos quinto, sexto y octavo del Decreto catorce/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de abril, de regulación del ejercicio de las competencias en materia de turismo por los Organos de la Junta de Galicia, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo quinto.—Corresponde al Director general de Turismo:

A) En materia de ordenación de la oferta y de la infraestructura turística:

Uno. Incoar expediente para la declaración de territorios de preferente uso turístico, para la declaración de «Zonas de infraestructura insuficiente» y para la aprobación de centros y zonas de interés turístico nacional.

Dos. Elaborar los planes de promoción turística de las zonas en todos los casos y los de los centros cuando el procedimiento se inicie o se continúe de oficio.

Tres. Tramitar y resolver los expedientes relativos a concesiones, autorizaciones o licencias solicitadas para obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades, por motivos o para fines turísticos dentro de los respectivos centros o zonas, sin perjuicio del otorgamiento por parte de los Organos competentes de las autorizaciones o licencias municipales o de otra naturaleza que correspondan.

Cuatro. Informar, con carácter previo, de todas las solicitudes que reciban los Organos competentes de la Administración Local, respecto a las autorizaciones o licencias por obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades dentro de un centro o zona, por motivos o para fines no turísticos.

Cinco. Informar de todos los proyectos de utilización de los monumentos históricos y artísticos regulados por la Ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre su repercusión en los intereses turísticos.

Seis. Emitir informe en los expedientes que se tramiten sobre aprovechamiento de bienes de dominio del Estado, provincia y municipio que se encuentren dentro de los respectivos centros o zonas.

B) En materia de empresas y actividades turísticas:

Uno. Autorizar la apertura y cierre de los establecimientos de las empresas turísticas, sin perjuicio del otorgamiento por parte de los Organos competentes de las autorizaciones o licencias municipales o de otra naturaleza que correspondan.

Dos. Llevar el Registro Regional de Empresas y Actividades Turísticas.

Tres. Fijar la clasificación y, cuando proceda, la reclasificación de los establecimientos de las empresas turísticas, de acuerdo con la normativa vigente y las instrucciones específicas de ámbito estatal que se dicten para las distintas clases, grupos, categorías y modalidades de las empresas y sus establecimientos. Dará cuenta inmediata de sus resoluciones mediante informe razonado a la Secretaría de Estado de Turismo, para su incorporación al Registro General de Empresas Turísticas, y podrá requerir, a su vez, cuanta información precise al respecto.

Cuatro. Inspeccionar las empresas y las actividades turísticas vigilando el estado de las instalaciones, las condiciones de prestación de los servicios y el trato dispensado a la clientela turística.

Cinco. Vigilar el cumplimiento de lo que se disponga en materia de precios.

Seis. Sustanciar las reclamaciones que puedan formularse en relación con las empresas y actividades turísticas.

Siete. Imponer, de entre las siguientes, las sanciones que procedan:

a) Apercibimiento.

b) Multa hasta la cuantía de cien mil pesetas.

c) Suspensión de las actividades de la empresa o clausura del establecimiento hasta dos meses.

Artículo sexto.—Se crean, dependientes de la Dirección General de Turismo, cuatro Servicios Territoriales, que asumirán las funciones que se establezcan por orden del Conselleiro de Industria, Comercio y Turismo y las que el mismo Conselleiro o Director general deleguen en ellas.

Artículo octavo.—Las resoluciones del Pleno de la Junta pondrán fin a la vía administrativa. Contra las resoluciones del Conselleiro de Energía, Industria y Comercio podrá recurrirse en alzada ante el Pleno. Contra las resoluciones del Director general de Turismo podrá recurrirse en alzada ante el Conselleiro.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Galicia», entrando en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Santiago de Compostela, veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

El Conselleiro,  
ALFONSO J. GARCIA ASCASO

El Presidente,  
JOSE QUIROGA SUAREZ